

ARCHIVO

34

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SEVILLA

SECCIÓN HISTÓRICA

Legajo

Número

Patronato fundado por D.^a Juana Núñez
Perez.

Compulsorio

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting.

Faint, illegible handwriting.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section.



JESVS MARIA JOSEPH

P O R
L O S P A D R E S

PATRONOS DEL HOSPITAL

de las cinco Llagas, que vulgarmente

llaman de la Sangre, extramuros de la

Ciudad, Administradores

perpetuos

DE EL PATRONATO

QUE EN DICHO HOSPITAL

fundó (para casamiento de Doncellas, y

otras obras pias) la buena memoria de

Doña Juana Nuñez Perez.

S O B R E

LA VISITA DE DICHO

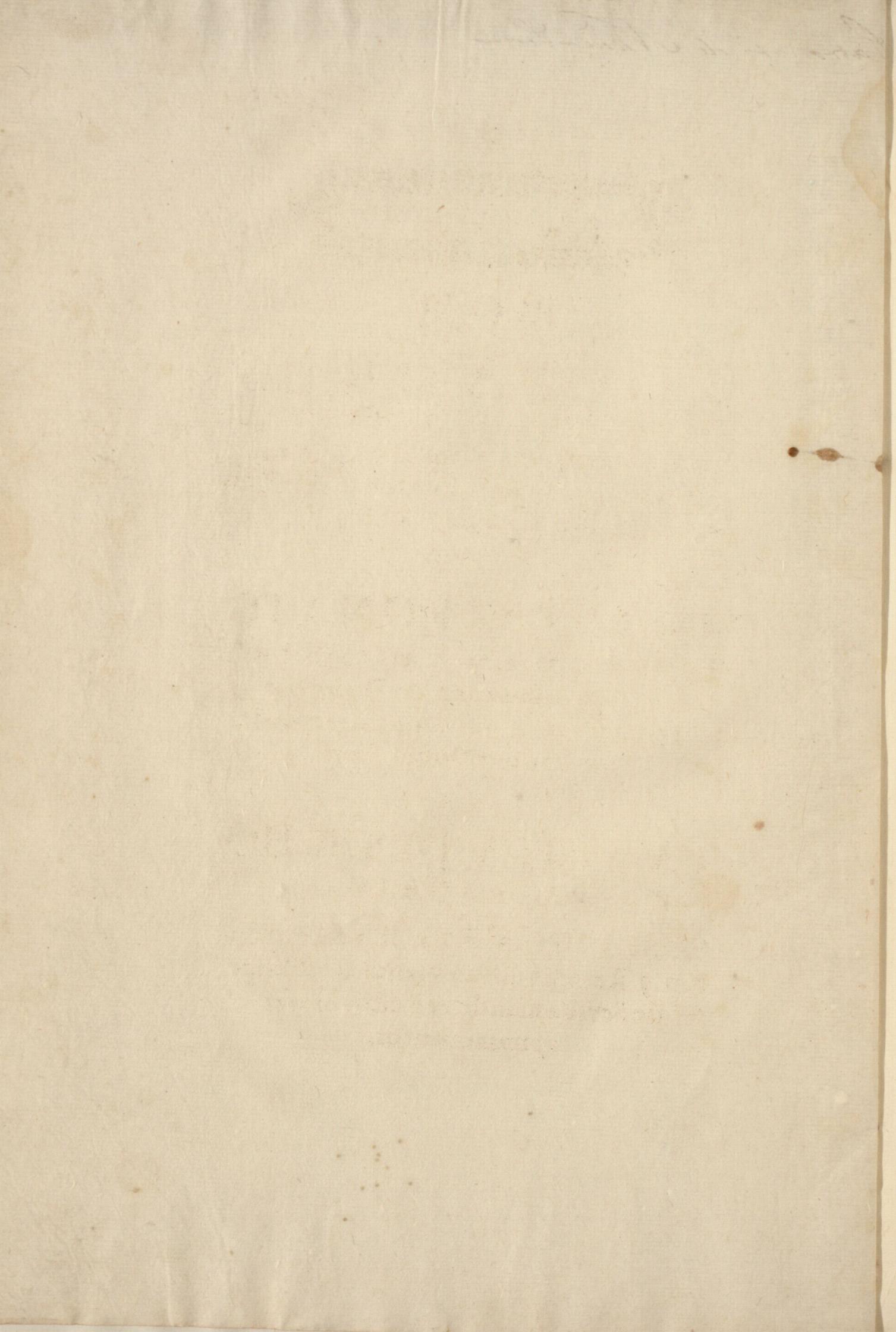
PATRONATO

SE SUPLICA A EL ILVSTRISSI-

mo, y Reverendissimo señor Arçobispo

de Sevilla mande ver eñlos breves

apuntamientos.





JESVS , MARIA , JOSEH.

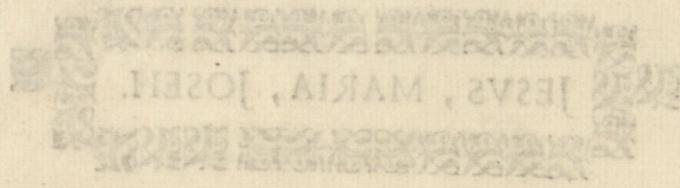
P O R
LOS PADRES
PATRONOS DEL HOSPITAL
de las cinco Llagas , que vulgarmente
llaman de la Sangre,extramuros desta
Ciudad , Administradores
perpetuos

DE EL PATRONATO
QUE EN DICHO HOSPITAL
fundô(para casamiento de Donçellas , y
otras obraspias)la buena memoria de
Doña Juana Nuñez Perez.

S O B R E

LA VISITA DE DICHO
PATRONATO

SE SUPLICA A EL ILVSTRISSI-
mo ,y Reverendissimo señor Arçobispo
de Sevilla mande ver éstos breves
apuntamientos.



P O R

LOS PADRES
PATRONOS DEL HOSPITAL
de las cinco Llagas, que vulgarmente
llaman de la sangre, exarcanos desta
Ciudad, Administradores
perpetuos

DE EL PATRONATO
QUE EN DICHO HOSPITAL
fundó para calamiento de Doncellas, y
otras obrasias) la buena memoria de
Doña Juana Nuñez Perez.

S O B R E

LA VISITA DE DICHO
PATRONATO

SE SUPLICA A EL ILVSTRISSI-
mo, y Reverendissimo Señor Arzobispo
de Sevilla mande ver estos breves
exarcanos.

Dize por sí la dicha Doña Juana Nuñez Perez , y por su hermana en la Clausula de dicha fundacion, que concierne à este punto.

Item por la presente declaro , que es mi voluntad , y lo fue de la dicha mi hermana de nombrar, y nombrò por Patronos perpetuos de este Patronato, y Capellanias arriba declaradas, y obras pias de èl , aora , y para siempre jamás à el Hospital de la Sangre, Extramuros desta Ciudad, y à su Administrador , que es , ò fuere para siempre jamás en èl en su nombre representado el mismo Hospital, y à los señores Piores , que en todo tiempo fueren del Convento de Santa Maria de las Cuevas, y del Convento de San Geronimo de Buena Vista , y del Convento de San Isidro de la Orden de San Geronimo, Extramuros desta Ciudad , para que todos juntos sean Patronos perpetuos de dicho Patronazgo, y Capellanias , y les doy la mesma facultad , è poder que yo tengo *para que puedan regir, è gobernar* , executar, y cumplir todo lo dispuesto en èl , como yo misma lo pudiera hazer ; haziendo los nombramientos de Capellanes , conforme lo tengo dispuesto , y ordenado en la fundacion de las dichas Capellanias en este mi testamento , y nombrar las que huvieren de llevar las dotes para ser Religiosas, y dotes para casarse, è todas las demás mandas contenidas en este mi Patronazgo , con que en ninguna manera puedan alterar, mudar, ni quitar , ni anular las dichas obras, ni trocarlas en otras mejores , ni intentar con la Sede Apostolica , que las trueque , mude , ò altere lo por mi dispuesto , que por el mismo caso que lo intentaren los privo del dicho Patronazgo , como si realmente no lo huvieran adquirido, ni administrado , y nombro en su lugar ; y en caso , que no quieran acetar este nombramiento, desde aora para entòces à la Capilla de las Doncellas, sita en la Santa Iglesia mayor desta dicha Ciudad de Sevilla, y à su Prior, y Consules, y Cofrades de ella, con las mismas condiciones , y gravámenes contenidas en este

este mi testamento , y Patronazgo.

Y declaro, que es mi voluntad, y la fue de la dicha mi hermana , que el dicho Administrador , que en todo tiempo fuere del dicho Hospital tenga el cuydado de la cobrança de los bienes, y rentas deste mi Patronazgo , y Capellanias, y distribuya, y pague la dicha renta en conformidad de lo que tengo ordenado en esta mi disposicion , para que en esta cobrança , y distribucion no se embaracen los dichos Padres Piores , sino que estè à cargo de vna persona, que sea la del dicho Administrador , solo la distribucion de las dichas obras pias deste Patronazgo, y pagas de Capellanes, y dotes, y mandas, y obras pias , y todo lo demàs necessario para la dicha Administracion, y cobranças de los bienes , y rentas de èl, è paga de lo en èl contenido ; el qual estè obligado à dar en cada vn año la quèta de la dicha Administraciõ, y distribucion , y cumplimiento de las obras pias deste Patronazgo à los dichos Padres Piores sus Compatronos ; à los quales encargo las conciencias , que tomen la dicha quenta à dicho Administrador cada vn año , y vean como ha guardado , y cumplido lo contenido en este Patronazgo. Y en los casos, que se ofrecieren fuera de lo ordenado , y determinado en èl tocante à su govierno, y administracion, ruego , y encargo à los dichos Patronos tengan conformidad en sus votos ; y si no se conformaren entre si, se guarde, y cumpla lo que determinare la mayor parte de ellos, y lo mesmo sea en todas las dudas que se ofrecieren en todas , ò en cada cosa de las dichas. Y assimismo el dicho Administrador solo ha de poder arrendar, è dar de porvidas, quando vacaren las casas de las dichas Capellanias , y las que se compraren , y subrogaren en este Patronazgo, todas las vezes que vacaren, y puedan recibir, y reciban en su poder los precios principales de los Tributos , y Iuros que se redimieren de los de este Patronazgo ; y con intervencion de todos los dichos Patronos pueda bolver à emplear los
dichos

3

dichos principales en otros Tributos, è Iuros, ò casas, ò otros bienes, rayzes seguros, y saneados dentro, ò fuera del cuerpo desta Ciudad, y como les pareciere; y el dicho Administrador solo pueda chanzelar las dichas escrituras, è privilegios de los dichos Tributos, è Iuros, y otorgar qualesquier cartas de pago, finiquito, y lasto, y escrituras de redempciones, y chanzelaciones, y de arrendamientos con las condiciones, y saneamientos, y las demás escrituras, y recados que convengan, obligando à todos los bienes, y rentas deste Patronazgo, è sobre la dicha cobrança; y lo demás que dicho es, pueda parecer en juicio ante qualesquier Iusticias, y Iuezes Eclesiasticos, y seglares, que con derecho deba, y hazer todos los autos, y diligencias que convengan, que para todo lo suso dicho, y cada cosa de ello les doy à los dichos Patronos por el orden que dicho es, tan cumplido, y bastante poder, quanto derecho se requiere, y en la mas cumplida forma que sea necessario con libre, y general administracion; y con declaracion, que la fiança que dicho Administrador del dicho Hospital dà para la administracion de los bienes, y hazienda de èl abraçe, y asegure tambien los bienes, y hazienda deste Patronazgo, pues està à su cargo la Administracion, y distribucion, pagas, y cobranças de èl.

*PONDERANSE LAS PALABRAS DE LA BULLA
de la Santidad de Julio III. expedida el año
de 1551.*

En la que concierne à el intento, y punto de la Visita.

POr esta Bulla, que refiere la de la Santidad de Leon Dezimo, consta, que este Hospital se fundò por Doña Catalina de Rivera, y Don Fabrique Enriquez de Rivera su hijo, Marquès de Tarifa, con licencia, y antoridad Apostolica, para Hospicio, y cura-

B

cion

Num. 2.

curacion de Pobres , sufragios de las Benditas Animas del Purgatorio, y otras obras de caridad , y piedad contenidas en dicha Bulla , y con muchas indulgencias , y Jubileos, como mas latamente se contiene en la fundacion, reservando inmediatamente à si toda la jurisdiccion la Sede Apostolica con palabras tan absolutas, *ibi ab omni jurisdictione, visitatione, dominio, & potestate tam spirituali, quam temporali quorumcumque Patriarcharum Archiepiscoporum, episcoporum, ac aliorum ordinariorum penitus, & omnino exsemerat, & sub Protectione Beati Petri, & dictae sedis succeperat eidem que sedi immediate subieccerat, ita tamen quod clerici in causis debitorum, & laici in omnibus praeterquam in Criminalibus coram ordinarijs ipsis non obstante exemptione huiusmodi combeniri possent.*

Num. 3.

Y parece , que por parte del dicho Hospital se ganaron Bullas Apostolicas de las Santidades de Paulo Tercero, y Clemente, sobre diferentes declaraciones; y pareciendo , que no estavan bien expressadas en quanto à la exempcion igualmente, no solo de aquellos bienes adquiridos *intuitu foundationis*, si no tambien en los adquiridos despues, y q̄ se adquiriesen en adelante , dize la Santidad de Julio Tercero, estas palabras.

Quodque dictum Hospitale quinque plagarum, & ibi pro parte dilectorum filiorum iconomi, & protectorum ac Administratorum Hospitalis quinque plagarum huiusmodi, etiam exposito, quod licet ab eo tempore citra bona dicti Hospitalis quinque plagarum literarum Clementis Praedecessoris huiusmodi vigore, exempto fuissent ut praefertur: tamen ex eo quod verba in literis Clementis Praedecessoris huiusmodi apposita videlicet Hospitale huiusmodi cum omnibus eius bonis, & possessionibus, in quibus utile dominium, duntaxat habet existimus ab aliquibus indubium revocari poterat utum exemptio huiusmodi etiam quoad bona post concessionem literarum Clementis Praedecessoris, huiusmodi adquisita extenderetur

Num. 4.

Y (por no cansar con la dilatada formalidad de palabras de la Bulla) dize la Santidad de Julio Tercero, que
la

la Santidad de Paulo extendiò el Privilegio à todos los bienes adquiridos, y que se adquirieran *exquo cumque titulo*, y en que el Hospital tan solamente tuviesse el dominio vtil (que para este basta sola la Administracion) y confirma todas estas Bullas de Paulo, y Clemente, la referida de Julio tercero.

Num. 5.

Por manera, que todos los bienes adquiridos, y anexos à el Hospital en virtud de la fundacion de este Patronazgo de Doña Juana Nuñez Perez gozan de todos aquellos Privilegios, que aquellos bienes adquiridos por el Hospital *intuitu fundacionis*; y esto no solamente *virtualiter*, sino con exprecion; pues la impetracion desta Bulla, como la de Paulo, y Clemente fueron concedidas apedimiento del Hospital, para quitar todo genero de duda, pidiendo se les concediesse el mesmo Privilegio, y exemption, è inmediacion à la Santa Sede Apostolica à todos los bienes despues adquiridos de qualquiera manera, y en que *saltem* el dicho Hospital tuviesse vtil dominio con prohibicion segun lo contiene la clausula *supra scripta id est ab omnimoda correctione, visitatione, jurisdictione, Dominio, Potestate, & auctoritate, &c.*

Num. 6.

Juntase à esto la possession en que se halla el Hospital sus Patronos, y Administrador de averse observado todo en la conformidad, segun, y como lo dispuso la Fundadora, segun la contiene la clausula que està por cabeza deste apuntamiento, y esta possession de más de cien años, que bastaria la quadra genariacion qualquier titulo *saltem* colorado; empero la centenaria no ne cafsita de titulo; y quando nece sitasse de el, no solo colorado, si no real, y legitimo, le tiene el Hospital por las referidas Bullas, que se le dà expresso para legitimamente, es escusarse de qualquiera visita, que se sollicitasse, ò quisiesse hazer al dicho Patronato, debiendo como deben observarse las Bullas Apostolicas, que expressamente lo prohiben.

Sin que de ninguna manera puedan obstar los Decretos

Num. 7.

cretos Conciliares, y textos Canonicos, que parece pu-
dieran tener aplicacion contra la pretencion de el Hos-
pital, quien no niega la asistencia de derecho en lo
regular, y que por si tiene la regla el señor Prelado por
visitar las obras pias, Patronatos Eclesiasticos, &c. Por
que tiene limitaciones claras, y expresas, que excluyen
esta asistencia de derecho, y todas concurren favora-
bles à el Hospital fundado este, y su Patronato, *sine ordi-
narij auctoritate neque licentia* excluido de la visita, y de
otro qualquier acto de jurisdiccion de la qual nace el
sus visitandi, como es de vulgarissimo derecho, y la jurif-
diccion en este caso està quitada con expresion, con la
inmediata jurisdiccion à la Sede Apostolica.

Num. 8.

Puede el Fundador *in limine foundationis*, hazerla con
las clausulas que contiene la de este Patronato, *Et ma-
xime, quando valata est auctoritate Apostolica*, con tan re-
petidas Bullas, y clausulas tan exuberantes, quando aun
sin ellas fuera defençable, que bastara sola la prohibicion
del Fundador; y à esto se agrega la comun de los Auto-
res de mejor nota, no averse visitado nunca este Patro-
nato, cuya observancia no se debe interrumpir siguien-
do la conservacion desta possession; y esto aun quando
por privilegio no fueran exemptos si no *tantum ex posse-
tione centenaria*, desnuda de titulo alguno; ò quadrage-
naria con titulo *saltem caloratus*; porque el *sus visitandi*
prescribi potest maxime, con las concurrencias que se ha-
llan todas en el punto de que se trata.

Num. 9.

Y de la mesma suerte que tiene en lo regular la Or-
dinaria jurisdiccion, la asistencia de derecho para visitar;
es tan cierto, que fuera crimen disputar en la question,
quia exemptio potest concedi per Papam alicui ne subsit
Episcopo vel Prelato suo sed immediate subsit Sedi Apostoli-
ca, y aun quando no tuviera el Hospital, y Patronato tan
expresa excenpcion por las Bullas referidas, bastara que
naciera esta tan *ex verbis narratibus Papae afferentis aliquem*
esse suppositum immediate Sedi Apostolicae, quia per ista verba

ex-

5
eximitur ab Ordinario: Y todas estas doctrinas proceden despues del Santo Concilio de Trento; y aunque *Episcopus procedat tamquam Sedis Apostolicæ delegatus*, y es de tal manera la fuerça de la voluntad del Fundador, y debe tener tal observancia, que ella por si sola bastaria para que se guardasse, y observasse la ley que puso, por lo menos en quanto à la Visita, y tomar quentas, porque estas las han de tomar los sujetos individualmente nombrados por el Fundador; y à esta resolucion no solamente no obstan los textos Conciliares, empero consuevan, y la apoyan, y aun ay Decisions en la materia.

Los Padres Patronos, y demàs ministros del Hospital en el interese que tubieran, como particulares, lo cedieran libentissimo animo à la voluntad del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo de Sevilla, empero en administrar en virtud de voluntad agena, en que no tienen mas arbitrio que seguirla, les ha parecido hazer esta representacion sin faltar à obsequio alguno à tan gran Principe, y Prelado *sub cuius correctione*, se surgetan con esperanzas fixas, de que su Ilustrissima tomara la resolucion conveniente, &c.

PROBANTVR SVPR A POSITÆ

Conclusiones.

POr las clausulas que contiene la Bula referida, en la que dize, excluye, y aparta la jurisdiccion Ordinaria, *ab omni jurisdictione, visitatione, &c.* influye con tan plena abstraccion, è inmediacion à la Santa Sede Apostolica, que absolutamente le quita todo genero de visita, correccion, jurisdiccion, dominio, y potestad, *quia dictio omnis est collectiba plurium, & nihil excludit*, y afecta mas la diction *omne*, que la diction *totum*, *quia dictio totum de eadem re loquitur*, ita Decius in *l. omnia num. 2. ff. si certum petatur*, Tiraq. in *l. si vnquam verbo totum Cod. de reuoc. donatio*, quibus sequitur Barbossa in suo dictionario

Num. 10

Num. 10.

Num. 11

Num. 11.

Num. 12

Num. 13

dictione 241. num. 15. cum pluribus. Y así la dición referida, y clausula ab omni visitatione, incluye todo genero de visita, y dominio, y potestad à favor del Patronato, y la excluye de la jurisdicción Ordinaria, de tal manera, que no puede exercer genero alguno de visita, jurisdicción, potestad, ni dominio, así en la espiritual, como en lo temporal, y esto bastara, que esta clausula vniversal *fuisse prolata ab homine*, Gratianus *discep. foren. 5. consejo 5. num. 59.* Mascardus *concl. 148.* Bart. *in l. generali §. uxori, de usufructu leg. & cum omnibus Barb. vbi supra num. 4.*

Num. 12.

Que será quando no por disposición del hombre tantum, sino con aprobacion expressa de la Sede Apostolica, se halla el Hospital, y Patronato de Doña Juana Nuñez Perez. Rursus se comprueba mas este discurso con las clausulas *penitus, & omnino*, las quales, y qualquiera de ellas no admiten limitacion alguna, *l. ambiguitatem Cod. de usufruct.* Rolandus Cenedo *singul. 33. post librum practicarum, & canonic. quest. Ceuallos quest. 828, num. 12.* Gratian. *decis. 51.* Marchiæ *num. 23.* Tuschus *tom. 2. litera D. conclus. 32. & conclus. 325. per totam.* Y de tal manera, que no tan solamente es exclusiva, *vt cumque sed etiam minima reiicit*, Cardinalis Parisius *cons. 58. num. 11. lib. 1.* Hercules Marefcot. *var. resol. lib. 1. cap. 32. num. 6.* *& importat hæc dictiones omnino, & ex toto in totum, prorsus, & similes, vt in cap. 1. de supplen. neglig. Prælat. lib. 6.* Et cum Ioanne Andrea, Alexandro, Ruyno, Zephalo, Surdo, & alijs Barb. *distinct. 250. num. 3.*

Num. 13.

Y repetida esta clausula tiene mas influencia, *quia geminata verba enixam voluntatem important*, idem Tuschus *tom. 2. litera D. conclus. 221. & tom. 4. litera G. conclus. 18.* *& expresse probatur ex Authent. siue à me Cod. ad Veleianum, à donde la muger que no se excluye por la renunciacion del Veleiano, excluditur si bis eidem renuntiabit;* tanto influye la repetición, y geminacion de la clausula, como se halla en la dicha Bulla de la Santidad de Julio III.

Y

Y porque pata este caso es singular la doctrina de Julio Capon. *discep. Forens. tom. 5. discept. 397. per totam precipue à num. 48. vsque ad 52.* Y aunque parezca proligidad se pondrà literalmente: *Inquit ergo Caponius ibi Decimo probatur nam loca erecta per laicos, per eosdemque gubernata, prout esse à solent nonnullæ confraternitates, & Collegia, si auctoritate Episcopi erecta non sunt, tam actiue, quam passiue in eorum causis Iudicem Laicum dignoscunt, vt fufissime probat Regens de Ponte tomo 1. conf. 18. Thomas del bene de immunit. & iurisdic. Ecclesiastica cap. 4. dubio 20. parte 1. Ergo à fortiori Administratores huiusmodi locorum poterunt combeniri coram iudice seculari quandoquidem non debent maius pribilegium, quam ipsa loca retinere, potissimum in casu nostro quo videmus Montem erectum per secularem & per secularem gubernari, quicquid sit si à sociatus sit alio gubernatore Ecclesiastico, hoc enim non operatur quin locus non gubernetur per secularem. Immo similia loca (etiam si auctoritate Episcopi erecta, & instituta sint) subiacent tamen iudici laico, quoad temporalia non vero iudici Ecclesiastico, cui tantum subsunt quoad spiritualia, vt iudicauit Sacra Regia Curia in quadam confraternitate auctoritate Episcopi fundata, & Ecclesie afixa, teste Constantino Casaro in speculo peregrini. quest. quest. 18.*

Nec refert multos Doctores inter quos Bobadilla lib. 2. cap. 17. num. 139. velle Episcopum posse huiusmodi loca singulis annis visitare el glos. in cap. 1. §. 1. de censibus in 6. vers. pia loca ex Conc. Trident. session. 22. cap. 8. de reformatione de qua re consulendus est. Alber. in cap. sopite num. 5. eodem tit. varios casus cum Federico de Senis conf. 111. dixtinguens cum visitatio non trahat secum reditionem computorum, sed possit hæc ab illa commode segregari.

Nam Episcopus visitando inspicit tantum an in illo loco Dei cultus præsit, animarum salus præhabeatur; reditio autem computorum an scilicet statuentium mens seruata sit, an omnes reditus bene sint consumpti cæteraque huiusmodi ad laicalem curam pertinent, quod, ni falor, concilium ipsum

hoc

hoc anuit ibi habeant ius visitandi Hospitalia, Collegia quaecumque, ac confraternitates laicorum, &c. etiam si praedictorum locorum cura ad laicos pertineat. Et deinde ac omnia, quae ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt ipsi ex officio exsequantur. Hucusque Caponius.

Num. 17.

Y se explica mas en el num. 53. siguiente, y por todos los numeros, hasta el fin de la disceptacion responde à los Capítulos conciliares, sin que dexé duda en la materia.

Num. 18.

Y esto es quando *ex fundatoris voluntate tantum*, prohibe la visita à el Ordinario, no empero, quando esta prohibicion es por la Sede Apostolica con las palabras supra ponderadas, ibi: *Ab omni visitatione, correctione, dominio, & potestate, & iurisdictione, &c.* porque en este caso, de ninguna manera le queda al Ordinario accion alguna para intrrometerse à visitar en lo espiritual, y temporal, porque penitus està excluido con la inmediaia reserva à la Santa Sede Apostolica, Nicolas Garcia *de beneficijs* 1. parte cap. 2. à num. 98. *vsque ad finem praecipue num. 101. & 102.* à donde refiere diferentes casos, que conciernen à la comprobacion destas conclusiones, porque el exempto por la Sede Apostolica, y este caso lo trae Calderino *conf. 453. alias 11. de censibus*, por privilegio de la Santidad de Alexandro III. y en los Religiosos de la Tercera Orden, por privilegio de Inocencio III. como refiere el mesmo Calderino en el *conf. 455. alias 13.*

Rursus se fundan los P. P. Patronos, y Administrador del Hospital (aun quando le faltaran tan claros fundamentos) en la prescripcion, pues es doctrina sentada que se puede prescribir el *ius visitandi*, por espacio de quarenta años *contra Episcopum*, y ninguno lo ha dudado, quando con la possession ay titulo saltim coloratus Baldus *de praescript. parte 1. quinta partis quest. 12. num. 4.* Rotadecis. 393. porque es limitacion quando sola posse-

tio

no alegaretur, secus si prater illam coloratus titulus possessionis alegatur, quia interim in possessione perseverabit, & coloratum titulum dici quando adest, scientia aduersarij cum exercitio actuum, nam sic coloratur possessio. Veamos pues si esta possession por actos tan continuados de visitar los Patronos cada año en siglo, y medio, puede alegar el Patronato, y sus Patronos, no solo colorado por la tolerancia del Ordinario, y repetición de actos, sino legitimo, y Real, no solo por la possession centenaria que lo dà, sino respeto de la fundación, y Bulas Apostolicas referidas; y esta question no mas, que con la prescripción quadragenaria, y titulo colorado la ventilo Julio Camponio tomo 1. discep. 36. à num. 30. aunque tenga por vehemente la resistencia de derecho, porque està en los terminos de nuestro con la fundación, y Bullas referidas, no puede obstar, y mas quando estas fuer on antes del Santo Concilio de Trento.

Ademas, que siendo el acto de visitar producido de la jurisdiccion, y quitada esta por las Bullas Apostolicas, està quitado el *ius visitandi*, y mas quando la jurisdiccion se quita por la suprema potestad cap. 1. §. sane de censibus Tridentinus sess. 7. cap. 7. & 8. & sess. 21. cap. 8. & sess. 24. cap. 3. de reformatio.

Y para comprobacion de las conclusiones en que el Hospital se funda, es muy del proposito el consejo del señor Obispo de Salamanca Valençuela Velazquez 74. tomo 1.

Non abs re erit, representar à V. S. Ilustrissima el gobierno deste Hospital, y todos sus anexos, zelo, y cuidado en su administracion, y cumplimiento de sus obligaciones, de tal manera, que ha dado exemplo Christiano, y las que han solicitado cumplir con sus obligaciones, y descargo de sus consciencias, así comunidades, como particulares han tenido por typo, y norma, y pauta el gobierno, que han reconocido en el Hospital de las Cinco Llagas. Y porque siendo ley la disposicion del

Num. 19.

Num. 20.

hombre, que no adversa à las buenas costumbres, y esta debe observarse *authent. disponat de nuptijs collat. 4.* y que de tanta estimacion es para los fieles el cumplimiento de sus vltimos elogios, la observancia de ellos es estimulo para que los fieles funden obras del servicio de Dios nuestro Señor, y en vtilidad del pueblo Christiano, y que sea beneficiado con limosnas hechas por Dios: el zelo, Señor, de V. S. Ilustrissima es muy conocido à la aplicacion del aumento destas fundaciones, *comprobatur tam principalis conclusio, quam illatio hoc numero proposita ex Sacro Concilio Tridentino cap. 9. Sess. 22. de reformatione, in illis verbis: Nisi secus forte in institutione expresse cautum esset.* Y Barb. num. 27. ibi: *Expresse excipit vnum casum Tridentina Synodus quo Ordinarius sese immiscere non potest reddendis rationibus istorum Administratorum videlicet, quando secus in institutione, & ordinatione expresse cautum fuerit, vide Gonç. ad regul. 8. Cancelariae glos. 5. num. 35. & glos. 29. num. 3.* Y dice, que es de grande importancia, quando por los fundadores se dà la forma, id est, que no se dà la quenta al Señor Ordinario, ni la tome, y dà la razon con Carpio *de executoribus testamtor. lib. 1. cap. 22.* sino es en caso de omision, y negligencia en los executores; y esto *ne contingat laicos retrahi à foundationibus piorum locorum,* y espera que este Patronato se conserve con la quietud que hasta aora: assi aguarda resolucion favorable. Salvo, &c. Sevilla, y Noviembre 25. de 1689.

D. Thomas Francisco L. D. Alvaro de Marchena

Ortiz, y Duran.

SECRETARIA
DE
SEVILLA

Fecha: 12/12/73

10)

Tramite de expediente de

compra de

FUNDAO PDE

plata

Materia de

Estado de

Observaciones

Procedimiento de compra de plata de las cinco leguas

12/12/73

Signado: 12/12/73

SECRETARIA DE SEVILLA

Fecha: 1639

Tipología documental y descripción de contenido:

COMPULSORIO SOBRE EL PATRONATO FUNDADO POR D.^a JUANA
NÚÑEZ PÉREZ.

Medidas: 36 x 20'5 cm.

Estado de conservación: BUENO

Observaciones:

Procedencia (legajo): HOSPITAL DE LAS CINCO LLAGAS.
LEG. 3

Signatura: PERGAMINOS, 12
HOSPITAL DE LAS CINCO LLAGAS, LEG. 3.

